

DECRETO N° 3.146.

VISTO: La Resolución de la Intendencia Departamental N° 1287/2011, de fecha 09/09/2011, por la que remite a consideración Proyecto de Reglamento de los Municipios.

CONSIDERANDO: Que en Sesión Ordinaria celebrada por este Legislativo en la noche de hoy, se aprobó el Informe N° 146 de la Comisión de “Legislación,…” de este Legislativo.

ATENCIÓN: A lo precedentemente establecido;

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ARTIGAS DECRETA:

Art. 1°) Cada Municipio del Departamento de Artigas reglamentará su funcionamiento a cuyos efectos corresponderá tener presente las normas que seguidamente se indican.

Todas las normas adoptadas como corolario de ello, y sus modificativas, deberán ser publicadas en el Diario Oficial indicando su vigencia. Las decisiones reglamentarias adoptadas con anterioridad a la presente norma deberán ser publicadas dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la presente norma en el Diario Oficial.

Art. 2°) Las sesiones del Municipio serán ordinarias o extraordinarias.

Las sesiones ordinarias son las que se celebran en los días y horarios que determine cada Municipio, estableciéndose como periodicidad mínima una sesión por semana.

Las sesiones extraordinarias son las que se celebran fuera de los días y horas preestablecidos. Podrán el Alcalde o dos (2) de los miembros del Municipio requerir la realización de sesión extraordinaria para tratar temas de urgente resolución; con una antelación no menor a 2 (dos) horas de la realización de la misma, debiendo incluir el orden del día.

Las convocatorias serán de responsabilidad del Alcalde, se formularan por escrito, correo electrónico u otros medios que se acuerden con el cuerpo.

El Municipio podrá alterar su régimen normal de sesiones, hacerlo de inmediato sin citación, si así lo resuelve la totalidad de sus miembros.

Art. 3º) El municipio sesionará válidamente en el horario estipulado con la presencia mínima de dos concejales presentes, titulares o suplentes y el alcalde, presidida en todo momento por el mismo, quien moderará la sesión.

Las sesiones serán abiertas. Podrán ser cerradas cuando el municipio así lo decidiera por razones de oportunidad o mérito así como cuando se traten asuntos que afecten a terceros y/o deba mantenerse la reserva hasta las notificaciones que correspondieren.

Art. 4º) Se labrará acta en la que conste lugar, día, hora de comienzo y finalización, carácter de la sesión, asistentes, orden del día, resoluciones y votaciones cuando las hubiere, fundamento de los votos emitidos siempre que se solicite su constancia, así como otras intervenciones que se estimen pertinentes.

Las actas se llevarán en hojas foliadas, deberán ser firmadas por el Alcalde y por lo menos por uno de los Concejales que hayan asistido.

En caso de no realizarse la sesión, el Alcalde dejara la respectiva constancia.

Se entiende por orden del día las cuestiones que habrá de tratar el Municipio en la sesión constituidos por los asuntos de funcionamiento incorporados por el Alcalde, los recibidos por escrito o verbalmente a través del uso de la palabra de cada uno de sus integrantes, los originados en planteos dirigidos al Municipio por parte de ciudadanos, organizaciones y funcionarios así como comunicaciones del Gobierno Departamental, etc.

Art. 5º) Las actas y/o resoluciones aprobadas por el Municipio tendrán carácter público y se pondrán a disposición de la ciudadanía a través de los medios, modos y formas que determine cada Municipio. Debiendo exceptuarse los asuntos que por su naturaleza tengan carácter reservado de acuerdo a resolución expresa de la autoridad local.

Sin perjuicio de lo establecido por Resolución 1274/010, a los efectos de lo indicado en inciso anterior, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de esta norma en el Diario Oficial, por cada Municipio deberá adoptarse decisión que regule dicha instancia.

Art. 6º) Los miembros de los Municipios deberán asistir con puntualidad a las sesiones, debiendo avisar al Alcalde si tuvieran algún impedimento por enfermedad u otra causa grave, o en misión oficial fuera del Municipio..

El alcalde es responsable de la convocatoria de los suplentes respectivos, a través de los medios mencionados en el artículo 2º, del presente.

Art. 7º) En forma semestral se dará cuenta a la Junta Departamental y al Intendente una relación de asistencia a las sesiones de los integrantes del Municipio. La misma información a ser emitida por el Alcalde será puesta a conocimiento público.

Art. 8º) Todo Concejal podrá solicitar licencia en el ejercicio de su cargo. Deberá solicitarla por escrito al Alcalde quien comunicará al cuerpo en el curso de una Sesión. El Alcalde deberá convocar al suplente respectivo para que asuma la función.

Art. 9º) El Alcalde podrá solicitar licencia anual reglamentaria de acuerdo a lo establecido en el Decreto 500, estando a lo que el cuerpo resuelva. En caso de ser otorgada, deberá comunicarse al Intendente y a la Junta Departamental, y convocarse a su suplente. Para concretar ausencias temporales, cualquiera sea la naturaleza de los hechos que las motiven, se estará a iguales instancias y procedimientos.

Todo acto de traspaso en la función de Alcalde deberá registrarse en acta notarial en la que figure fecha y hora del mismo, respaldada en el inventario y arqueo de valores de rigor, procediéndose de igual modo al reintegro.

Art. 10º) Los miembros del Municipio están y serán amparados en el uso de la palabra durante el desarrollo de las sesiones. En el uso de sus potestades no podrán ser interrumpidos sin su consentimiento, no podrán ser impedidos de ejercer su derecho en tanto estén ocupando legítimamente la función y se respeten los tiempos y modalidades establecidos.

Art. 11º) Se deberá poner a disposición de todos los Concejales la información requerida para una correcta toma de decisiones y discusión de cada tema.

Los Concejales podrán realizar por escrito pedidos de informes dirigidos al Alcalde que refieran específicamente sobre temas de su circunscripción municipal, los que deberán ser contestados en el plazo de veinte (20) días prorrogable en forma fundada por diez (10) días. Vencido el término sin respuesta, o sin satisfacción de la misma, podrá el Concejal elevar su requerimiento al Intendente.

En caso de asuntos que refieran a temas departamentales, o sobre los que el Alcalde no tuviera la disponibilidad de datos, se remitirá la solicitud a la Intendencia dentro de los diez (10) días siguientes a su promoción.

Las solicitudes y sus respectivas respuestas recibidas serán comunicadas al Cuerpo en la Sesión ordinaria más próxima.

Art. 12°) El Municipio podrá designar entre sus miembros las comisiones internas, permanentes o transitorias que estime convenientes para el mejor funcionamiento y tratamiento de los temas por el Cuerpo, adoptando la respectiva reglamentación a tales efectos.

Art. 13°) Para el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus cometidos, los Municipios se regirán por todas las disposiciones administrativas departamentales, para todas las disposiciones legales vigentes y las normas administrativas legales.

Art. 14°) En las materias que se determinen por el Gobierno Departamental como propias de los Municipios la competencia de principio será de éstos, contando para su cumplimiento con los recursos humanos y materiales que se les asignen a través del Presupuesto Quinquenal Departamental y sus modificaciones, debiendo además realizar todas sus actividades en coordinación con las directrices y políticas emanadas del gobierno departamental a efectos de preservar la unidad departamental, territorial y política.

Art. 15°) Los presupuestos, rendiciones de cuentas y modificaciones presupuestales relativos a los Municipios se regirán por las normas vigentes para los presupuestos departamentales.

La Intendencia en forma previa a las instancias presupuestales formulara una estimación provisoria de los recursos a asignar a los Municipios en función de sus cometidos.

Las propuestas iniciales, las modificaciones y las rendiciones de cuentas anuales deberán ser enviadas por los Municipios a la Intendencia con la anticipación que la misma determine, considerando el vencimiento de los plazos constitucionales que dicho órgano dispone para presentar los mismos.

Dichos documentos serán tratados en los ámbitos que el Intendente determine, con participación de los Alcaldes y/o Concejales, y en su caso de los Directores Generales.

Art. 16°) Los recursos financieros que corresponda ejecutar por los Municipios serán transferidos por la Dirección General de Hacienda de acuerdo a lo previsto en el Presupuesto Departamental.

Art. 17°) Una vez en vigencia la norma presupuestal, cada Municipio podrá ordenar los gastos sobre los, que estuvieren habilitados a decidir y los pagos serán dispuestos por el Alcalde, previa intervención del delegado del Tribunal de Cuentas. La atribución precedente es sin perjuicio de las delegaciones que el Intendente efectuare.

Las ordenes de gastos y pagos se tramitarán conforme los procedimientos establecidos en el orden departamental. A estos efectos, la Dirección General de Hacienda instrumentará los términos documentales para que en la contabilidad resulten verificadas las decisiones de gastos por el órgano colegiado Municipio.

Art. 18°) Si mediara observación del delegado del Tribunal de Cuentas sobre un determinado gasto, y el Municipio entendiera pertinente reiterar el mismo, al efecto se seguirán los procedimientos establecidos por las normas vigentes.

Art. 19°) Los Municipios también deberán atenerse a la normativa que rige respecto a la Intendencia en relación a su función en la gestión y control de la recaudación (como "caja central del Gobierno Departamental"), información de la gestión económica y financiera, así como el archivo de la documentación correspondiente.

Para el caso de incumplimiento de lo dispuesto por la normativa que rige respecto a la Contabilidad y Administración Financiera a nivel Nacional, como así también lo relativo a la gestión Departamental, habrá lugar a la suspensión de las transferencias departamentales hasta la regularización de las omisiones o infracciones.-

Art. 20°) La Tesorería no hará efectivo ningún pago sin la intervención previa de la Dirección de Hacienda y del Delegado del Tribunal de Cuentas de la República, salvo aquellos que se efectúen en función de la utilización de "Fondos Permanentes", "Fondos Fijos", "Partidas -Especiales" o "Cajas Chicas", creadas al amparo de las normas dispuestas por la Ley de Contabilidad y Administración Financiera sobre los cuales deberá realizarse la rendición de cuentas en los términos y dentro de los plazos legales previstos.

Art. 21°) Los funcionarios que presten servicios en los Municipios se registrarán por el Estatuto Departamental en materia de ingreso, permanencia, remuneración y demás condiciones funcionales (derechos, obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, etc.).

Art. 22°) La asignación de específicas o especiales tareas a los funcionarios dentro de cada Municipio, por fundadas razones de mejor servicio, podrán ser resueltos por el Alcalde sin perjuicio de la supervisión del Municipio comunicando a la Dirección General de Recursos Humanos.

Art. 23°) La Intendencia dispondrá lo pertinente para que los Municipios cuenten con la asistencia profesional y técnica necesaria.

Art. 24°) Los Municipios tendrán potestades disciplinarias sobre los funcionarios que estén desempeñando tareas bajo su jurisdicción, y podrán aplicar las sanciones previstas en las normas estatutarias.

A estos efectos, y hasta la aprobación de nueva norma departamental, los Municipios podrán aplicar sanción hasta de suspensión sin goce de sueldo que no exceda de 10 (diez) días. Asimismo tendrán potestad para disponer suspensiones preventivas en caso que la permanencia del funcionario pueda ocasionar perjuicios graves. Dispuesta la suspensión preventiva, el Municipio deberá comunicarlo al Intendente dentro de las veinticuatro (24) horas para que éste adopte resolución.

Art. 25°) El diseño, características de los procesos y mantenimiento de la tecnología de: la información y de los sistemas de información, seguirán los lineamientos y estándares departamentales dispuestos por el Ejecutivo Departamental en el marco de las políticas definidas en tal sentido.

Art. 26°) El Intendente podrá convocar a ámbitos de coordinación y articulación con los Alcaldes y/o los Municipios con el objetivo de tratar temas comunes de carácter municipal, regional o departamental.

Tendrá carácter deliberativo, consultivo y asesor, y el Intendente podrá convocar a las sesiones a los Directores Generales u otros funcionarios que estime pertinente según el tema a tratarse.

Art. 27°) El Intendente podrá establecer con cada Municipio, espacios de cooperación y complementación disponiendo, a través de cada una de las Direcciones Generales competentes, la elaboración y aprobación de los reglamentos de funcionamiento, manuales operativos y mecanismos para la gestión de instrumentos, maquinaria, etc.,

Solo a estos efectos, en una circunscripción municipal podrán funcionar dependencias directamente vinculadas a la misma Intendencia.

Art. 28°) Los pedidos de informes que sobre temas municipales se efectúen por los señores Ediles departamentales al amparo del Art. 284 de la Constitución de la República y remitidos al Municipio, deberán ser contestados a dicha autoridad dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción del requerimiento por el Municipio, tal cual lo establece la normativa vigente.

Art. 29°) Para las situaciones no previstas por este reglamento se aplicará en cuanto corresponda y en forma subsidiaria las normas departamentales vigentes. .

Art. 30°) La presente norma entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

Art. 31°) Comuníquese, etc..

SALA DE SESIONES “CONGRESO DE ABRIL DE 1813” DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL, EN ARTIGAS, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ MARÍA GARCÍA DA ROSA
Secretario General

CARLOS DI PAOLA OLIVERA
Presidente